

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1919.)

#### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚMERO 1.667.

El Alcalde de Montuenga (Segovia), me comunica que en la noche del día diez del actual se agregó á la carreta del vecino de dicho pueblo Leandro Rueda Gallero, una yegua, de pelo castaño, de seis y media cuartas de alzada, herrada de todas las extremidades y cerrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su verdadero dueño.

Valladolid 18 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez Ruiz.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento provisional para la aplicacion de la Ley sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales para niños.

(CONTINUACION.)

Artículo 15. Cuando se asigne á los Tribunales para su mejor funcionamiento plantilla de personal de subalternos, dependerán

éstos del Presidente del respectivo Tribunal.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales para niños determinarán con el carácter de Ordenadores de Pagos, la forma en que hubieren de invertirse las cantidades que á los tribunales puedan señalarse en su día en el concepto de material.

Artículo 17. El Secretario general del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia desempeñará tambien las funciones de Secretario de la Comision del expresado Consejo, que habrá de entender en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de los Tribunales; pero podrá, con el beneplácito del Presidente de la Comision designar un Oficial que le sustituya.

Artículo 18. Los Tribunales no podrán comenar á funcionar sin la autorizacion previa del Ministro de Gracia y Justicia, otorgada á propuesta del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia.

Artículo 19. Designadas que sean con arreglo á las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el Presidente del mismo participará al Consejo Superior de Proteccion á la Infancia haber quedado constituido aquél y le dará cuenta detallada de las diversas Instituciones protectoras de la Infancia que existen ya organizadas y en condiciones normales de funcio-

nar y auxiliar desde luego la accion tuitivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 20. Si el Consejo Superior de Proteccion á la Infancia, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que, á su juicio, puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuacion, lo participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por éste una Real orden de autorizacion, que comunicará á su vez al Ministerio de la Gobernacion, al Consejo Superior de Proteccion á la Infancia, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdiccion. La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niñas se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia en se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenará á ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdiccion.

Artículo 21. Cuando el Consejo Superior de Proteccion á la Infancia entendiere que el concurso que puede prestar al Tri-

bunal las Instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas resulta harto deficiente para la eficaz actuacion de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgará procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta provincial de Proteccion á la Infancia, utilice al efecto los medios que estime más adecuados á fin de gestionar la ampliacion de las Instituciones ya existentes, ó la creacion en su caso de otras que fueren susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la accion del Tribunal.

Artículo 22. Se entenderá establecimiento del Estado á los efectos del párrafo 2.º del artículo 6.º de la ley, aquel cuya direccion depende exclusivamente del mismo Estado, sin que pueda revestir ese carácter el establecimiento que habiendo sido construido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su administracion á una Asociacion tutelar.

Artículo 23. Las Sociedades tutelares á que se refiere el artículo 7.º de la ley, no podrán percibir subvencion alguna del Estado, sin informe y aprobacion previos del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia.

#### SECCION II.

Carácter y alcance de la jurisdiccion de los Tribunales.

Artículo 24. Los hechos calificados de delitos ó faltas en el

Código penal y en leyes especiales que se atribuyan á los menores de quince años, serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relacion con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que á los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos ó de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 25. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá á conocer en primera instancia:

1.º Del procedimiento para enjuiciar á los menores de quince años, á los que se atribuye algún hecho de los calificados como delito en el Código penal ó en leyes especiales.

2.º Del procedimiento para enjuiciar á los menores de quince años, á los que se atribuyen hechos que, con arreglo á lo determinado en el Código penal ó en leyes especiales, fueren constitutivos de faltas.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de quince años, por hechos que puedan afectar directa ó indirectamente á la seguridad de sus personas ó á los fines de su educacion integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar á los mayores de quince años, por hechos constitutivos de alguna de las faltas á que se refiere el artículo 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de quince años ó en perjuicio de los mismos.

Artículo 26. Cuando de la comision de un hecho de que sea autor un menor de quince años y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales especiales para niños se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado en su caso ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda, según la respectiva cuantía litigiosa, ya esas acciones se contraigan á la restitution de una cosa, á la reparacion de un daño causado ó á la indemnizacion de perjuicios.

Artículo 27. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de los cuales se suspenda el

derecho de los padres ó tutores en su caso á la guarda y educacion de los menores de quince años, no producirán efectos civiles en lo que á los bienes de los expresados menores se refiere.

## TITULO II

### Del orden de proceder en los Tribunales para niños.

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales.

Artículo 28. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como los que tuvieren lugar ante el Tribunal de apelacion en su caso y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias y se redactarán en papel comun.

Artículo 29. Cuando para una actuacion no se fije plazo determinado, se entenderá que habrá de practicarse en el más breve que sea posible.

Artículo 30. Con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley, serán días hábiles para el funcionamiento de los Tribunales los mismos que lo sean también para los Tribunales ordinarios. Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar las horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posibles á las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 31. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto á que se contraigan.

Artículo 32. El despacho ordinario lo hará solo el Presidente del Tribunal, sin la concurrencia de los Vocales. Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 33. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 34. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciacion, sin necesidad de convocar á los Vocales del Tribunal. Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 35. Los acuerdos de mera sustanciacion serán rubricados por el Presidente y los que dicte el Tribunal los firmarán con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 36. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que solo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica diligencias que revistan excepcional importancia, atendida su finalidad para la apreciacion de los hechos ó extremos á que se refieran, practicándose las demás diligencias de la instruccion ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 37. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos, fórmulas sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectiva.

Artículo 38. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse, se ajustarán á lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 39. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario, sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia á hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolucion dictada, del término dentro del cual deba comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo, prevenido de que si no compareciere, le pasará el consiguiente perjuicio.

Artículo 40. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieren á la primera citacion sin alegar justa causa de excusa á juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas, y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer podrá acordar el Tribunal que sean conducidas á su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 41. Los Tribunales para niños se comunicarán entre

sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 42. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que coope ren al cumplimiento de la elevada mision social que les está confiada. Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan á los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, ó el concurso que por ellos se prestara resultara deficiente por notario falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja al Consejo Superior de Proteccion á la Infancia, y este Centro la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales ó funcionarios á quienes la queja se refiera, interesando que se adopte respecto de ellos la resolucion que en su caso proceda.

Artículo 43. La comparecencia y defensa en su caso ante los Tribunales para niños, será exclusivamente personal, sin intervencion de Procurador ni Abogado.

Artículo 44. No se suscitarán cuestiones de competencia entre los Tribunales especiales para niños ni entre estos Tribunales y los demás Jueces y Tribunales del fuero comun.

Artículo 45. Las cuestiones relativas á atribucion jurisdiccional que pudieran surgir entre los Tribunales para niños ó entre uno de estos Tribunales y otro Juez ó Tribunal del fuero común, seran resueltas sin ulterior recurso por la Comision del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia á quien se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley previo informe justificado que ambas Autoridades le eleven, si á la primera comunicacion entre ellas no se pusieron de acuerdo. La Comision del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia dictará el acuerdo que proceda, dentro de segundo día, á contar desde aquél en que obra en su poder los respectivos informes justificados.

Artículo 46. Los acuerdos de los Tribunales dictados para enjuiciar á los menores de quince años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio,

bien á instancia del menor, de su representante legal ó del respectivo, Delegado de Protección á la Infancia que el Tribunal le hubiere designado al menor.

Artículo 47. Los acuerdos dictados por los Tribunales en aquellos procedimientos para hacer efectiva con inmediata eficacia la facultad proctestora de los mencionados Tribunales en defensa de la seguridad y de la finalidad educativa de los menores de quince años, revisten carácter esencialmente preventivo.

Artículo 48. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años se redactarán concisamente, relacionándose en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decision del Tribunal y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto á la persona del menor.

Artículo 49. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tuitiva de los Tribunales, en defensa de la persona y educacion integral de los menores de quince años.

Artículo 50. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales en los procedimientos para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley por hechos atribuidos á las personas mayores de quince años, se redactarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados que empezarán con la palabra Resultando, se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaracion expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados también, que se encabezarán con la palabra Considerando, habrán de consignarse igualmente: 1.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados; 2.º Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participacion que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado; 3.º Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciacion de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado; 4.º Los fundamentos doctrina-

nales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados en relacion á la responsabilidad civil, cuando á ella hubiere lugar; 5.º La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exige el resultado del procedimiento, y se resolverá en su caso acerca de la responsabilidad civil.

(Se continuará)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.652.

#### Pollos.

Cumpliendo lo ordenado por el señor Administrador de Contribuciones de la provincia, en Circular de fecha 28 de Junio último y Real decreto de 4 de Abril de 1919, se hallan confeccionados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de esta villa, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1920 á 1921, los cuales, desde el día primero al quince de Agosto próximo, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que sean examinados por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Pollos 15 de Julio de 1919.— El Alcalde, Millan Altamirano.— El Secretario, Mariano de María.

Núm. 1.551.

#### Villavieja del Cerro.

##### Ordenanza del reparto general.

Artículo 1.º La estimacion de utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse al día primero de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto despues de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en

relacion jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos de dicho Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellos consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su esposa, expresando cuáles bienes son de aquellos y de ésta.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omision de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de

los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado á manifestar á las Comisiones de evaluacion ó á la Junta general del repartimiento, los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestacion ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado, en este término municipal, son los siguientes:

	Pesetas
Cada cabeza de ganado caballar de labor. . . . .	33'50
Idem id. de id. mular de labor. . . . .	33'50
Idem id. de id. asnal de labor. . . . .	20'50
Idem id. de id. vacuno de labor. . . . .	33'50
Idem id. de id. vacuno con cría. . . . .	12'50
Idem id. de id. vacuno de recria. . . . .	11'50
Idem id. de id. yeguar con cría al natural. . . . .	25'00
Idem id. de id. yeguar con cría al contrario. . . . .	25'00
Idem id. de id. caballar y yeguar de recria. . . . .	16'50
Idem id. de id. mular de recria. . . . .	41'50
Idem id. de id. asnal con cría. . . . .	2'50
Idem id. de id. asnal de recria. . . . .	5'00
Idem id. de id. lanar estante con cría. . . . .	1'25

	Pesetas
Cada cabeza de ganado lanar de vacío.. . . .	0'75
Idem id. de id. cabrio.	3'00
Idem id. de id. cerda con cría.. . . .	25'00
Idem id. de id. cerda de recria. . . . .	15'00
Cada pie ó caja de colmena. . . . .	3'00
Cada par de palomas bravias. . . . .	0'50

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que han de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

TOTAL	Pesetas.	Número de días de trabajo.	Tipo medio de jornal.	Pesetas.
	463'75	265	1'75	
	463'75	265	1'75	
	750'00	300	2'50	
	600'00	300	2'00	
	900'00	300	3'00	
	900'00	300	3'00	

Obreros del campo á la labranza. . . . .  
 Obreros del campo jornaleros. . . . .  
 Carreteros carpinteros. . . . .  
 Zapateros. . . . .  
 Herreros. . . . .  
 Canteros. . . . .

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan á continuación:

El alquiler de la habitacion que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio, se estimará en un dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en el seis por ciento la cantidad que á las cuotas de cada reparto se ha de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 17. La cobranza del re-

parto se verificará por trimestres naturales durante dos horas de cada uno de los cuatro domingos del segundo mes de cada trimestre.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos; uno en el primer trimestre y otro en el segundo y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Villavieja del Cerro á 7 de Junio de 1919.—El Alcalde, Ramón Pelaez.—El Secretario, Segundo García.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento con fecha 9 de Junio último y por la Junta municipal el día 11 del mismo mes, y

La relacion de rendimientos medios por cada clase de cabeza de ganado y cada cultivo y clase del mismo existente en este término municipal, fué aprobada por el señor Jefe provincial del servicio Catastral con fecha 16 Junio último, en cuya relacion aparece fijado el rendimiento medio por diferentes cultivos en la forma siguiente:

	Pesetas.
Cada hectárea de terreno de secano, siembra de año y vez de 1.ª calidad.	37'00
Cada id. id. de id. 2.ª calidad. . . . .	31'00
Cada id. id. de id. de 3.ª calidad. . . . .	8'00
Por id. id. de viñedo de 1.ª calidad. . . . .	52'00
Cada id. id. de id. de 2.ª calidad. . . . .	36'00
Cada id. id. de id. de 3.ª calidad. . . . .	8'00
Cada id. id. de plantado pinar. . . . .	10'00
Cada id. id. de pan trillar. . . . .	48'00

Villavieja del Cerro á 9 de Julio de 1919.—El Alcalde, Ramón Pelaez.—El Secretario, Segundo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Consumos

Por providencia del señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, fecha 16 del corriente, se ha declarado incursos en el apremio de primer grado, consistente en el cinco por ciento de recargo, á los deudores de la zona de Extra-radio que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario del primer trimestre económico del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber, que si no satisfacen el principal y recargo referido en el término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad con la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Valladolid 19 de Julio de 1919.  
 —El Apoderado, Baltasar Rodriguez Carvallo.

582

Núm. 1.656.

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ciudad Rodrigo y Segovia, durante el mes de Agosto próximo venidero, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer segun el concepto en que comparezca el firmante y muestra de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día cinco del citado mes de Agosto á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en el exconvento de San Agustin, ante la Junta económica del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los ar-

tículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra ó Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

- Harina única
- Sal
- Leña
- Carbón de cok
- Carbon de hulla
- Cebada
- Paja corta para pienso
- Carbón de encina
- Paja larga para relleno de jergones y cabezales
- Jabón
- Petróleo
- Avena
- Aceite vegetal
- Sacos envases

Valladolid 17 de Julio de 1919.  
 —Antonio Ranz.

Modelo de proposicion.

Don..., domiciliado en..., provincia de.... calle de.... núm.... con cédula personal de.... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometa y obligue con sujecion á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen) al precio de.... pesetas... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid... de.... de....  
 (Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

VALLADOLID  
 IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion